



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 257

(05 JUN 2019)

"Por el cual se solicita información adicional"

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante radicado No. E1-2017-029884 del 01 de noviembre de 2017, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.386.207, remitió información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 4,009 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la actividad de explotación de un yacimiento de carbón denominado "*Mina Buenavista*", localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

Que a través Auto No. 574 del 12 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva en comento y apertura al expediente SRF 0443.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. 105 del 29 de diciembre de 2017, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción en mención, presentando las siguientes consideraciones:

"(...)

3. CONSIDERACIONES.

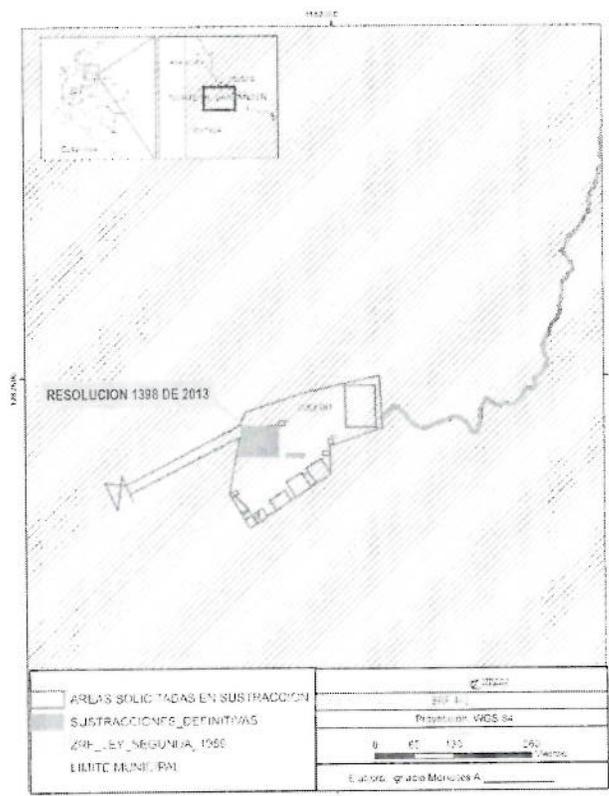
Una vez revisada la información presentada en el documento técnico con radicado No. E1-2017-029884 del 01 de noviembre de 2017 por el solicitante ante este Ministerio, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 4,009 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, en el Municipio de

"Por el cual se solicita información adicional"

Toledo, Norte de Santander para el proyecto de "Extracción y transformación de los carbones contenidos en el subsuelo del área del contrato de aporte N°. GBB – 082", se tienen las siguientes consideraciones.

Es de resaltar que este Ministerio Mediante la resolución 1398 de 17 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se realiza una sustracción definitiva de la reserva forestal del Cocuy y se toman otras Determinaciones", la cual fue confirmada por la Resolución 1885 de 23 de diciembre de 2013, sustrajo de manera definitiva un área sobre la misma zona y bajo las mismas condiciones expuestas dentro del documento allegado para esta nueva solicitud de sustracción, se debe indicar que parte de las áreas sustraídas previamente se traslapan con algunas de las áreas solicitadas en sustracción nuevamente y el área solicitada inicialmente es igual al área solicitada en esta ocasión. (ver Figura 6, en este sentido, deberá el solicitante aclarar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, el objeto de la solicitud de sustracción de la misma área de la cual este Ministerio ya emitió pronunciamiento

Figura 1. Resolución 1398 de 2013 con relación a la Solicitud Nueva



Fuente: Creación propia DBBSE.

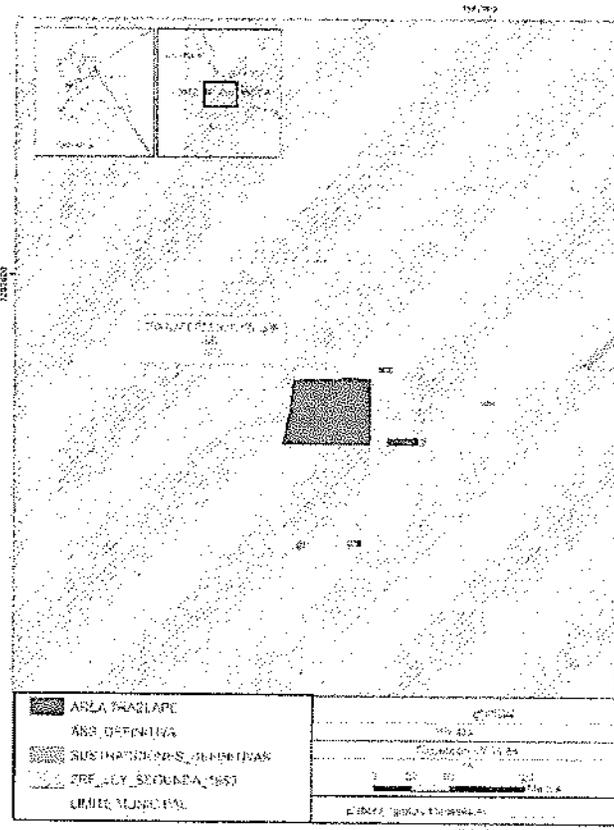
Es importante aclarar que el CD en el cual se indica se presenta la información cartográfica (GDB, Shapes, planos, entre otros) no presenta contenido alguno; sin embargo, al materializar las coordenadas suministradas por el peticionario en el documento técnico, utilizando la herramienta de Arcgis, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Una vez materializada la información de las coordenadas enviadas por el peticionario del área solicitada en sustracción, se evidencia un error que no permite el cierre del polígono, como se puede evidenciar en la Figura 1.
2. La información correspondiente a la ubicación y localización del área solicitada en sustracción corresponde a la misma de la Resolución 1398 de 17 de octubre de 2013.

"Por el cual se solicita información adicional"

3. Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1398 de 17 de octubre de 2013 confirmada por la Resolución 1885 de 23 de diciembre de 2013 se sustraen áreas para algunas de las actividades solicitadas en sustracción como (Bocamina, Tolva, Campamento, Patio de acopio, Polvorín, Batería sanitaria y Casino), no es claro el objetivo de una nueva solicitud para adelantar la construcción de la misma infraestructura de apoyo, más aún cuando algunas de estas áreas se traslapan (Ver Figura 2).

Figura 7. Traslape de áreas de la infraestructura asociadas con áreas ya sustraídas.



Fuente: MADS. 2017.

Por otra parte, no se remite información acerca de los accesos actuales, y las características de los nuevos accesos, que deben integrar al área solicitada a sustraer. Como tampoco se menciona que se vaya a emplear la vía sustraída previamente mediante la Resolución 1398 de 17 de octubre de 2013 confirmada por la Resolución 1885 de 23 de diciembre de 2013. En este sentido se deberá indicar por parte del solicitante si estamos frente a la misma vía o será otro el acceso a emplear en este, de ser otra vía se deberá allegar la información técnica de la misma.

En relación a las áreas de influencia, es importante resaltar que para la delimitación de las áreas de influencia tanto directa como indirecta, debe considerarse la afectación en la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, considerando aspectos bióticos, físicos y sociales. La delimitación de estas áreas de influencia debe hacer parte de la base cartográfica y es con base en estas áreas que debe desarrollarse y presentarse la información temática, a una escala que permita su representación y desarrollo conceptual. El solicitante presenta como área de influencia indirecta el corregimiento San Bernardo de Bata, La Reserva, Valegra, La Vega, Urapal, San Carlos y Altos de Oro, sin que se encuentre debidamente especializada, por lo tanto, no se puede verificar que dicha área de influencia tenga en cuenta los efectos indirectos que la sustracción pueda tener sobre los componentes biótico, social y físico.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se solicita información adicional"

Teniendo en cuenta que la actividad contempla la intervención subterránea, es necesario que el solicitante incluya las áreas proyectadas en superficie dentro de las áreas de influencia, para que integralmente pueda realizar un análisis de afectación de la sustracción a los servicios ecosistémicos que presta esta porción de la reserva, que aunque no contemple cambio de uso de suelo (por su carácter subterránea), si puede tener efectos directos e indirectos que es necesario evaluar, máxime cuando el solicitante reconoce que "El resto de las labores propias de la minería serán subterráneas, por lo que no se incluirán dentro de las áreas a intervenir, pero si ocasionan internamente un impacto directo en la zona". Lo anterior hace referencia a los términos de referencia para actividades consideradas de utilidad pública que requieran la realización de túneles, en el marco de la resolución 1526 de 2012.

Para la línea base, en relación con la geología, se puede establecer con base en lo anterior sobre las áreas de influencia, que a pesar de que se describe la geología regional y local del área, esta descripción no se hace con base en las áreas de influencia delimitadas para generar la línea base. Por otro lado, aunque se desarrolle una geología local que describe la secuencia estratigráfica detalladamente, que aparentemente tiene control de campo, esta información no se refleja en la cartografía, siendo que el mapa geológico de base es la Plancha 111 del Ingeominas cuya escala es 1:100.000.

Con respecto a la geomorfología, es de anotar que se requiere una caracterización de las geoformas y su dinámica en el área de influencia delimitada, lo cual no es posible constatar debido a que no se espacializaron en la cartografía la(s) unidad(es) geomorfológicas enunciadas. Se describe un "modelado denudativo" para la unidad de "vertientes de cordilleras estructurales" y se establece que el paisaje disectado es consecuencia de la "susceptibilidad de los materiales al efecto erosivo del agua" y que "todos estos tipos de relieve están afectados por escurrimiento difuso en las zonas secas y por procesos de remoción en masa en zonas húmedas y muy húmedas", sin embargo, en el documento técnico, el solicitante establece que con base en un análisis multitemporal de dos épocas (1991, 2014) no se observaron fenómenos de remoción en masa. Es importante anotar que el análisis debe incluir fenómenos de erosión y en general geodinámica, por otro lado, no se evidencia la realización de levantamiento en campo para la identificación de procesos de inestabilidad latente o activo. Por otro lado, debe incluirse el análisis multitemporal mencionado para que pueda constatar lo enunciado y adicionalmente, tener en cuenta esta información para el desarrollo del capítulo de amenazas.

Con respecto a la hidrogeología, se enuncia que "dado que el proyecto no generará una afectación en el componente hidrogeológico es comprensible que no se requiera de la realización de un modelo numérico para la simulación del impacto que pueda causar esta al proyecto o la actividad, ni es indispensable el diseño o construcción de una red de monitoreo de niveles y calidad del agua subterránea", sin embargo, el objetivo de la caracterización del modelo hidrogeológico conceptual es precisamente evaluar los efectos de la intervención sobre los servicios ecosistémicos asociados con el agua subterránea.

Consecuentemente, el modelo hidrogeológico está incompleto, aunque se presentan las profundidades y espesores de los acuíferos identificados por geofísica, estos no se caracterizan apropiadamente de acuerdo con sus características de flujo intergranular o por fractura, incluyendo parámetros hidráulicos, direcciones de flujo y consecuentemente vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación. El solicitante puede argumentar que no es posible realizar un modelo numérico, sin embargo, es trascendente elaborar el modelo hidrogeológico conceptual, que identifique claramente las zonas de recarga potencial.

Con base en la geología local y la geofísica es posible identificar los parámetros petrofísicos de las unidades, y la profundidad del nivel freático estático. Con base

"Por el cual se solicita información adicional"

en esta información es posible evaluar los efectos que pueda causar la actividad sobre las aguas subterráneas, máxime cuando la actividad contempla la intervención subterránea a través de la construcción de túneles y galerías, que interceptarán el nivel freático y que por tanto filtran volúmenes de agua que el solicitante debe considerar dentro de su operación. Por lo tanto, el solicitante debe estimar posibles volúmenes a extraer (dentro de los aspectos técnicos de la actividad), y las consecuencias en el subsuelo y el suelo por el posible abatimiento del nivel freático (dentro del análisis ambiental).

Con respecto a las amenazas por fenómenos de remoción en masa, se toma como referencia para determinar esta información el contrato No. FLF-145 y no el contrato de concesión minera GBB-082, siendo en un área de este último, el motivo de la solicitud de sustracción.

En cuanto a la descripción de la Flora, si bien se indican dos tipos de cobertura y se presentan listados de especies, estos no concuerdan entre los allegados en la Tabla 24 del documento técnico presentado y la tabla denominada "Registro de inventario forestal", dado que la cantidad de especies y de individuos difiere, a su vez en la determinación de los índices allegados no es claro con que información se desarrollan, más aun teniendo en cuenta que se indica la "Tabla 3", la cual no es concordante con el tema forestal, a su vez no se indica especies endémicas, o en peligro de acuerdo con los libros rojos y la resolución 1912 de 2017 en este orden se debe revisar la información allegada y complementar de acuerdo con el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012

Se allega información referente a listados de especies de fauna sin embargo no se evalúan criterios como composición y riqueza de las especies, así como las especies bajo un grado de amenaza, especies endémicas, especies sombrilla, migratorias, así como las principales cadenas tróficas, fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies representativas.

No se presenta información frente a la identificación y el análisis de los servicios ecosistémicos que presta el área de la Reserva Forestal en el cual se identifiquen claramente los beneficiarios de estos servicios.

En el ítem de conectividad ecológica se menciona "Objetivos. Caracterizar y analizar la conectividad ecológica y paisajística del área a sustraer dentro de la Mina "Belchite", dentro de la reserva forestal El Cocuy", en este sentido no es claro si estamos frente a la caracterización de una mina diferente considerando que el proyecto se ha manifestado es para la mina "Bellavista".

Teniendo en cuenta que la información de línea base es insuficiente, el análisis ambiental presentado no responde al contenido mínimo solicitado en el Anexo de la Resolución 1526, en cuanto a la condición de los ecosistemas respecto a su biodiversidad en términos de flora y fauna y su vulnerabilidad, el potencial de conectividad ecológica en las áreas de influencia, entre otros aspectos relevantes, en este sentido se debe evaluar nuevamente el análisis ambiental involucrando los ajustes de línea base.

En la zonificación ambiental no es clara la propuesta, debido a que no se ha tenido en cuenta la información recopilada en la línea base, el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva. De igual manera, no se contemplan las categorías de áreas con restricciones menores, áreas con restricciones mayores y áreas de exclusión.

En relación con el plan de manejo ambiental presentado en el documento técnico, este no hace parte de los requerimientos para la solicitud de sustracción, teniendo en cuenta los términos de referencia de la Resolución 1526 del 2012.

"Por el cual se solicita información adicional"

No se allega la información cartográfica de los componentes de acuerdo a lo exigido por la Resolución 1526 de 2012 en su anexo 1 frente a la estructura y el modelo de almacenamiento de la información cartográfica temática (Geodatabase)."

Hechas las anteriores consideraciones, el mencionado concepto técnico determinó que el área solicitada en sustracción se traslapa de manera parcial con el área que fue sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal del Cocuy, a través de la Resolución No. 1398 del 17 de octubre de 2013, para la explotación del carbón dentro del contrato de concesión No. GBB-082 en la Mina Buenavista, teniendo como beneficiario al señor Mateo Acevedo.

Por lo anterior, es necesario aclarar que una vez un área es sustraída de la Reserva Forestal, la misma pierde tal condición, por tanto la cual dicha área no puede ser objeto de un proceso de sustracción.

Adicionalmente, el concepto técnico estableció la necesidad de requerir al peticionario información adicional, necesaria para decidir respecto de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la realización del proyecto de minero "Buenavista", localizado en el municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, la cual se señala en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del **Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"Por el cual se solicita información adicional"

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y determina dentro del procedimiento la posibilidad de solicitar al peticionario información adicional que se considere pertinente.

Que una vez evaluados los documentos, que soportan la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959, presentada por el señor Mateo Acevedo Galvis, para el proyecto "Mina Buenavista", y que reposan en el expediente SRF 443, el concepto técnico No. 105 del 29 de diciembre de 2017, determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir al peticionario la información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,



"Por el cual se solicita información adicional"

DISPONE

Artículo 1.-Requerir al señor Mateo Acevedo Galvis, para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información adicional técnica necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, proyecto de "Mina Buenavista", localizado en el municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander.

- a. Ajustar las áreas solicitadas en sustracción, incluyendo la(s) vía(s) de acceso. Igualmente se deberán definir las coordenadas definitivas del área solicitada en sustracción, discriminando cada una de las infraestructuras y/o facilidades asociadas; para lo cual se debe allegar el listado de coordenadas y el archivo shape correspondiente, los cuales deben ser coherentes entre sí teniendo en cuenta que existen traslapes entre las solicitadas y las previamente sustraídas.
- b. Delimitar las áreas de influencia con base en la potencial afectación en la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, teniendo en cuenta uno de los componentes físico, biótico y social. Las áreas de influencia definidas deben hacer parte de la base cartográfica y deben ser referencia para el desarrollo del componente temático. Se deberán definir las coordenadas definitivas de las áreas de influencia, para lo cual se debe allegar el listado de coordenadas y el archivo shape correspondiente, los cuales deben ser coherentes e integrar la Geodatabase del proyecto.
- c. Desarrollar el componente geológico con base en las áreas de influencia delimitadas, emplear el levantamiento geológico realizado para la exploración de carbón (información primaria) en la generación del mapa geológico, que debe reflejar con mayor detalle las características geológicas de las áreas de influencia directa e indirecta.
- d. Desarrollar el componente geomorfológico con base en las áreas de influencia delimitadas, espacializando las unidades en un mapa geomorfológico que represente las unidades y procesos morfodinámicos. De acuerdo con el anexo 1 de los términos de referencia de la resolución 1526 de 2012.
- e. Allegar el análisis multitemporal enunciado en el numeral de línea base, incluyendo la interpretación y dinámica de fenómenos de inestabilidad por remoción en masa y/o erosión. Evidenciar la realización del control de campo para la localización de procesos de inestabilidad (remoción en masa y/o erosión).
- f. Complementar el modelo hidrogeológico conceptual, incluyendo aspectos como los parámetros hidráulicos de las unidades hidrogeológicas, tipos de acuífero, direcciones de flujo, áreas potenciales de recarga, profundidad del nivel freático estático y vulnerabilidad intrínseca de acuífero a la contaminación. Con base en el modelo hidrogeológico realizar una estimación del balance hídrico superficial-subterráneo y evaluar los efectos de la intervención sobre las aguas subterráneas. Incluir en la cartografía el mapa hidrogeológico, especializando los parámetros del modelo hidrogeológico de acuerdo con los términos de referencia de la resolución 1526 de 2012.

"Por el cual se solicita información adicional"

- g. Se deberá estimar los volúmenes o caudales de agua subterránea que potencialmente podrían ser bombeados para la operación subterránea, teniendo en cuenta que la intervención a través de túneles y galerías interceptarían el nivel freático. Incluir las medidas de manejo para el monitoreo y control ambiental de los efectos de la intervención sobre la regulación hídrica.
- h. Determinar las amenazas por remoción en masa para el contrato de concesión minera No. GBB-082, teniendo en cuenta la intervención subterránea.
- i. Complementar la información referente a flora y fauna de acuerdo con los requerimientos de la del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, con información del área de influencia del proyecto y con su respectivo anexo cartográfico.
- j. Presentar la identificación y el análisis de los servicios ecosistémicos que presta el área de la Reserva Forestal en el cual se identifiquen claramente los beneficiarios de estos servicios.
- k. Allegar la información correspondiente a conectividad para el área de influencia de la solicitud de sustracción.
- l. Presentar una propuesta de zonificación ambiental teniendo en cuenta los requerimientos del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
- m. Presentar la cartografía de acuerdo al anexo 1 de la resolución 1526 en modelo de almacenamiento Geodatabase.

Parágrafo. 1- Cabe señalar que la información requerida debe corresponder a las áreas que no fueron objeto de sustracción efectuada en la Resolución 1398 de 17 de octubre de 2013 confirmada por la Resolución 1885 de 23 de diciembre de 2013.

Parágrafo. 2- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 3.- Se advierte al señor Mateo Acevedo Galvis, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor Mateo Acevedo Galvis, expedida en el municipio, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Calle 36 No. 18-23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

X. Acevedo
7

"Por el cual se solicita información adicional"

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 JUN 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *Useda*
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 105 de 29 de diciembre de 2017
Expediente: SRF 443
Auto: Por el cual se solicita información adicional
Proyecto: Mina Buenavista
Peticionario: Mateo Acevedo

